

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/351/2020
La Paz, 21 de septiembre de 2020

VISTOS:

La Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014; la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002; Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023 de 30 de enero de 2013 y todo lo que convino ver y tener presente:

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO DE COMPETENCIA)

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE) de 07 de febrero de 2009 determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; asimismo, dicho mandato constitucional delegó al Estado la administración de esos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha Norma Constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley; además, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del citado Artículo.

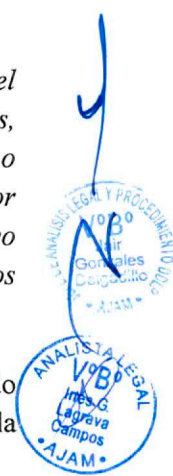
Que, respecto a la otorgación de derechos mineros en toda la cadena productiva, el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional determina que los mismos serán dados a través de la suscripción de “(...) *contratos mineros con personas individuales y colectivas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley*”.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la Norma Fundamental, establece que “*La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley*”.

Que, en concordancia con la CPE, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia – LEY DE MINERÍA del 28 de mayo de 2014, determina que “*La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)*”.

Que, el Parágrafo IV del referido Artículo 39 de la LEY DE MINERÍA determina que “*Para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales*”. En ese orden, el Artículo 44 señala que “*(...) cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la (...)*” LEY DE MINERÍA y reglamentos.

Que, mediante Resolución Suprema N° 26345 de 24 de junio de 2020 se designó al señor Aldo Marcelo Laura Torrico como Director Departamental de la Dirección Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) La Paz.



ANALISTA LEGAL
VBB
Inés G. Lagrera Campos
AJAM

CONSIDERANDO II: (ANTECEDENTES)

Que, conforme el mandato constitucional y las competencias y atribuciones conferidas por ley, es la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM la entidad encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado

CONSIDERANDO III: (NORMATIVA APLICABLE)

De la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002

Que, el Parágrafo I del Artículo 7 establece que: *“Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo”*.

Que, el Parágrafo II del citado Artículo señala que: *“El delegante y delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias”*.

Que, el Parágrafo III del referido Artículo establece que: *“En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a: a) Las facultades que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos; b) La potestad reglamentaria; c) La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso; d) Las competencias que se ejercen por delegación”*.

Que, el Parágrafo IV del mencionado Artículo establece que: *“Las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral II de este artículo”*.

Que, el Parágrafo V del precitado Artículo señala que: *“La delegación es libremente revocada, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación”*.

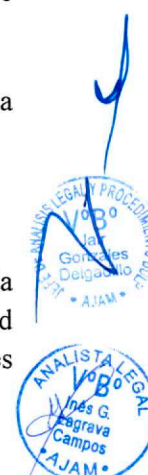
Que, finalmente el Parágrafo VI del referido Artículo Indica que: *“La delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional”*.

Del Decreto Supremo N° 27113 del Reglamento al Procedimiento Administrativo, de 23 de julio de 2003.

Que, conforme se encuentra establecido en el Inciso b) del Artículo 62, la autoridad administrativa tiene el deber y facultad de *“Avocar y delegar competencias”*.

CONSIDERANDO IV: (ANÁLISIS)

Que en atención a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia - (LEY DE MINERIA) la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, cuenta con un número considerable de trámites relativas a solicitudes de amparos administrativos mineros.



Que, en razón al tiempo y distancia de cada área objeto de inspección dentro de los citados trámites, esta Autoridad Departamental se ve imposibilitada de asistir personalmente a cada una de actuaciones administrativas programadas, situación que podría afectar la oportunidad y plazos de los procesos.

Que, por su parte el Parágrafo I del Artículo 92 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, señala que: *“La autoridad administrativa podrá disponer inspecciones sobre cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento y elevará una acta al efecto servirá como antecedente para el inicio de un procedimiento y/o elemento de juicio para el pronunciamiento de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente”*, es decir que la inspección técnica administrativa no es un acto definitivo sino por el contrario, es una actuación administrativa de carácter preminentemente técnico que se constituye en un insumo para emitir un pronunciamiento definitivo o acto administrativo equivalente.

Que, por las consideraciones expuestas y los fundamentos jurídicos y materiales se puede establecer que las actuaciones administrativas deben ser presididas por el Director Departamental de La Paz, u otro personal dependiente del mismo, por lo que, corresponde DELEGAR a la Jefatura de Análisis Legal y Procedimientos, así como los Analistas, Técnicos y Auxiliares - Legales dependientes de la Dirección Departamental de La Paz, la facultad de presidir las Actuaciones Administrativas de Restitución de Derechos en cumplimiento a las Resoluciones de Amparo Administrativos Mineros mediante la cual declaren probada su pretensión, en aplicación del Parágrafo II del Artículo 101 de la Ley 535 de Minería y Metalurgia que señala que *“previa verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley”*

Que, bajo ese contexto, en un marco de eficacia, economía, simplicidad y celeridad es menester instruir a los servidores públicos designados a organizar, gestionar y ejecutar las actuaciones administrativas de Restitución de Derechos Mineros, bajo la supervisión de la Jefatura de Análisis Legal y Procedimientos de la Dirección Departamental de La Paz, de la AJAM.

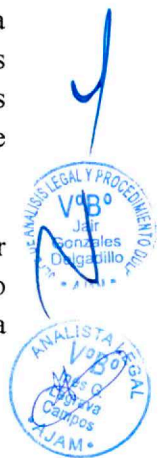
POR TANTO:

El Director Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en uso de las atribuciones y competencias conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DELEGAR al Jefe de Análisis Legal y Procedimientos; así como a los Analistas, Técnicos y Auxiliares - Legales dependientes de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, la facultad de presidir y dirigir los actos administrativos de Restitución de Derechos al actor productivo Minero a realizarse dentro de las solicitudes de amparos administrativos mineros, en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

SEGUNDO. - INSTRUIR a los servidores públicos designados a organizar, gestionar y ejecutar las diligencias necesarias dentro de los actuados administrativos de Restitución de Derechos, bajo la supervisión de la Jefatura de Análisis Legal y Procedimientos de la Dirección Departamental La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administración Minera – AJAM.





TERCERO. – INSTRUIR a la Jefatura de Análisis Legal y Procedimientos, por única vez, viabilice la publicación de la presente Resolución Administrativa, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, de conformidad al Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese

Dr. Aldo Marcelo Laura Torrico
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
Autoridad Jurisdic. Administrativa Minera

Jair Eduardo Alvarado
JEFE DE ANALISIS LEGAL Y PROCEDIMIENTOS
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
Autoridad Jurisdic. Administrativa Minera

